

14/02/2024 16:53 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

05/02/2024 08:52 RAZON DE EJECUTORIA (RAZON)

RAZON: siento como tal que la SENTENCIA emitida por el Juez de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o miembros del núcleo familiar con sede en el Cantón Morona, el día 30 de enero del 2024, las 11h50. Dentro el proceso Nro.-14571-2023-00420 se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. General Proaño, 05 de febrero del 2024.- LO CERTIFICO.

-

30/01/2024 11:50 ACEPTAR ACCIÓN (RESOLUCION)

Vistos. -Avoco conocimiento de la causa, luego del sorteo realizado, de conformidad con lo establecido en el Art. 232 del Código Orgánico de la Función Judicial, encontrándome legalmente en mis funciones resuelvo lo siguiente: PRIMERO. -ANTECEDENTES: Comparece, ZARUMA AVILA CARMEN LUCIA presentando acción de protección en contra de la Licenciada OLGA MARLENE ERAZO MEDINA en su calidad de Directora Distrital 14D01 de Educación del Ministerio de Educación, y Procuraduría General del Estado en la persona del Dr. Juan Carlos Larrea Valencia; en adelante me referiré como accionante y accionado, la primera manifiesta: Que en el año 2000 ingresó a laborar al Magisterio, en la Categoría G del escalafón docente. Que, en el año 2018, el Ministerio de Educación, abrió un proceso de Recategorización y Ascenso para que los docentes puedan ascender en las categorías del escalafón docente y por ende mejorar sus salarios. Que, para ese entonces, la actora cumplía con los requisitos para la categoría C, que eran los años en el Magisterio, las horas de capacitación, la evaluación del INEVAL y el título de licenciada en Ciencias de la Educación. Que, la plataforma virtual del Ministerio de Educación le colocó en la categoría C y aceptó. Que varios compañeros le comentaron que recibieron un correo electrónico sobre el proceso, por lo que, al no haberlo recibido se acercó al Distrito a preguntar al respecto, en donde le supieron indicar que no debía preocuparse, que el sistema era automático y que sus datos ya estaban registrados. Que, en el año 2019, cuando todos recibieron su respuesta al proceso de recategorización, la actora no lo recibió, por lo que, nuevamente se dirigió al Distrito, en el cual le indicaron que debía esperar, que ya le ha de llegar la notificación o que les iba a llegar a ellos y le avisarían. Que comenzó a acudir constantemente al Distrito a preguntar por casi dos años teniendo la misma respuesta, hasta que después de la pandemia acudió a la Coordinación Zonal, en donde le indicaron que los listados venían de Quito y que seguramente ya le iban a notificar. Que tuvo que acudir a Quito a presentar un oficio pero nunca tuvo respuesta. Que ha seguido cumpliendo con su trabajo, observando que sus compañeros con las mismas funciones, mismo horario, mismos años de experiencia y títulos académicos no solo perciben un salario superior al de ella, sino que han tenido oportunidades de ocupar cargos directivos, lo cual todo docente aspira. Que esta situación ha impactado también en su proyecto de vida, pues para poder obtener un título de cuarto nivel, que era un requisito para ascender se endeudó, pero se proyectó a cancelarlo con el alza del salario. Pero sobre todo ahora que se encuentra próxima a jubilarse se siente muy afectada pues cumpliendo con el mismo trabajo que sus compañeros ellos se jubilarían con una categoría A y aquella con una categoría G, como si su trabajo valiera menos. SEGUNDO.- COMPETENCIA.- De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República, y Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la suscrita Jueza es competente para el conocimiento y resolución de la presente causa constitucional, a la cual se han aplicado las normas pertinentes, por lo que se declara su validez. TERCERO.- La Acción de Protección se encuentra establecida en el artículo 88 de la Constitución del Ecuador, y tiene por objeto el amparo directo y eficaz de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. "La acción de protección podrá interponerse cuando exista una vulneración de los derechos constitucionales y de los contenidos en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. Por tanto la acción de protección procede: 1) Contra los actos u omisiones de las autoridades y funcionarios públicos, no judiciales (no decisiones judiciales), que violen o hayan violado cualquiera de los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio; 2) Contra políticas públicas, nacionales o locales, que impidan el goce o ejercicio de los derechos y garantías; 3) Contra los actos u omisiones del prestador del servicio público que viole los derechos y garantías; 4) Contra los actos u omisiones de las personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios

públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5) Contra todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona". 3.1.- La Acción de Protección, considerada como protectora de derechos consagrados en la Constitución, forma parte de las garantías jurisdiccionales, en cuanto su finalidad es evitar, cesar o remediar de forma inmediata las consecuencias de actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. La constitucionalidad ha reemplazado a la legalidad al menos en dos de sus funciones esenciales: ser la fuente de fuentes y, ser la consagración de los derechos, libertades y garantías así como la previsión de los mecanismos de protección y garantía de esos derechos. Por el principio de la fuerza normativa de la Constitución sus normas son vinculantes y, por ello, de directa e inmediata aplicación por el operador de justicia, Art. 11.3 de la Constitución; y, por el principio de interpretación de la Constitución y de los Derechos Humanos, Art. 11.5 de la norma suprema, es imperativo al juzgador aplicar la norma y la regla de interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. En este contexto es importante advertir que los derechos convertidos en derechos fundamentales y que se hallan incorporados a la Constitución establece mecanismos para garantizar su supremacía sobre todas las demás normas del ordenamiento y en particular sobre la ley. Los derechos fundamentales están, por tanto, en íntima conexión con las garantías constitucionales. El artículo 1 de la Constitución de la República define al Ecuador como Estado constitucional de derechos y justicia, lo cual significa que la Constitución, además de regular la organización del poder y las fuentes del Derecho, genera de modo directo derechos y obligaciones inmediatamente exigibles, su eficacia ya no depende de la interposición de ninguna voluntad legislativa, sino que es directa e inmediata. En este sentido como Jueza de Garantías Constitucionales debo pronunciarme aceptando la acción cuando existe violación del derecho fundamental o negando la acción, cuando no se ha producido violación alguna. Juan Montaña Pinto, en la obra Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, sostiene respecto a la acción de protección, que esta garantía jurisdiccional sirve para lograr la tutela general de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; sin olvidar que la acción de protección es o constituye la cláusula general de competencia en materia de garantías, de tal manera que mediante ella se pueden garantizar todos los derechos, en particular aquellos que no tengan o no estén amparados por una vía procesal especial, y en tanto tal, se constituye en la herramienta básica para la garantía de los derechos de las personas, colectivos y de la naturaleza en Ecuador, ya que es el instrumento básico e inmediato con que cuenta el ordenamiento jurídico ecuatoriano para tutelar eficazmente los derechos. En definitiva nuestra norma suprema concibe a la acción de protección como el mecanismo directo y eficaz para que cualquier persona o colectivo, mediante procedimiento breve, informal y sencillo, acuda ante los jueces para obtener rápida y de forma oportuna la protección necesaria frente a hechos y actos jurídicos que violen efectivamente sus derechos. 3.2.- Citando a la Corte Constitucional ecuatoriana en el fallo No. 001-16-PJO-CC, "La acción de protección de los derechos, como jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo". De ahí que, al llegar a la justicia constitucional una acción de este tipo, los juzgadores estamos obligados a examinar la descripción de los hechos que ante nosotros se exponen, así como las pretensiones del legitimado activo y a verificar si por sus características, el caso se ciñe a los presupuestos determinados en la Constitución para la vigencia de la acción de protección; por lo que se torna en imperioso que el legitimado activo describa los actos u omisiones, según el caso, violatorios de los derechos de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el o los derechos constitucionales que considera vulnerados.- CUARTO.- De acuerdo al mandato del Art. 168 de la Constitución, en la sustanciación de los procesos y en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo (Art. 168.6). 4.1.- El principio dispositivo, también se encuentra previsto en el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dispone: "PRINCIPIOS DISPOSITIVO, DE INMEDIACIÓN Y CONCENTRACIÓN.- Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada.- Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley...", 4.2.- Mediante el principio dispositivo se les asigna a las partes un papel protagónico en la construcción del proceso, de modo que la existencia de este y de sus resultados depende en gran medida del libre poder de disposición de los sujetos jurídicos en el ejercicio de las actuaciones procesales.- El tratadista Hernando Devis Echandía, refiriéndose a dicho principio, dice que consiste "en la facultad de disposición de las partes, tanto en el ejercicio de la acción como en el desenvolvimiento de ellas a través del proceso, así como los límites de dicha acción y la actividad misma del juez, están en gran medida regulados por la voluntad de las partes,

esto es, que las partes así como son dueños de disponer de su propio derecho sustancial así también disponer, si la ley no establece otra cosa, de la iniciación y del desenvolvimiento del proceso". El accionante delimita la controversia jurídica que ha de ser materia de la resolución, además elige las personas contra quienes van a ser partes intervinientes en el proceso. 4.3. En el mismo Código, se manda en el Art. 9 el PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD: "La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley.- En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes". 4.4.- El Art. 92 del Código Orgánico General de procesos refiere que se Resolverán sobre las peticiones realizadas por las partes y decidirán sobre los puntos litigiosos del proceso. 4.5.- Es obligación de las partes probar sus afirmaciones, conforme lo determina 169 del Código Orgánico General de Procesos. QUINTO.- La Corte Constitucional ha manifestado en sentencia 102-13-SEP-CC, publicada en gaceta judicial Nro. 05, Registro Oficial de fecha Quito, viernes 27 de diciembre de 2013.- "Respecto del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, esta Corte ha determinado que "(...) implica que cuando una persona pretende la defensa de sus derechos o intereses legítimos, debe ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas". Es decir, el contenido de este derecho implica garantizar tanto el acceso a los órganos de justicia, como el derecho al debido proceso de la persona peticionaria, el que incluye que la decisión se encuentre debidamente motivada, así como la observancia de procedimientos mínimos, y que se convierte en el derecho a la justicia obtenida en un procedimiento, superando las falencias que hacen ineficaz este derecho constitucional y además en el que prevalecen los principios sobre las reglas." SEXTO.- La PRETENSIÓN de la accionante es: 6.1.- Se declare la vulneración del derecho a la igualdad, trabajo, vida digna. 6.2.- Disculpas públicas. 6.3.- La emisión de la nueva acción de personal con la categoría que por los requisitos establecidos en la LOEI le corresponde. 6.4.- La homologación de salario con sus compañeros y el pago de la diferencia del mismo desde el año 2019, cuando debía ser recategorizada. SEPTIMO. - En AUDIENCIA PÚBLICA realizada el día 16 de noviembre del 2023, las 14h10 y reinstalada el 25 de enero del 2024, las partes procesales a través de sus defensores técnicos expusieron conforme las constancias en grabación a custodia del actuario del despacho, en lo principal: la actora oralmente ha mantenido su petición inicial. En la réplica indicó en lo fundamental: "No queremos hacer perder el tiempo a su autoridad, ha existido una falla en el sistema, debemos debatir con argumentos, tenemos el documento con el Resultado de Ser Maestro, es una puntuación favorable, existe un código QR, es información publicada, no es la misma con la información anexada, mi defendida ha realizado todo el proceso, no se le dio la respuesta de la falla del sistema, por lo que debemos ser claro en base art.93 del Código Administrativo, se debía contar con un canal de ayuda, no se ha dado más respuesta desde que obtuvo la categoría C, se debía dar la acción de personal, ellos serán encargados de llevar un proceso correcto, hemos demostrado documentadamente, es decir a partir de la fecha que no se dio la acción de personal, surge la vulneración de derecho, porque no se ha explicado o no se ha entregado, no se le dijo que solo está inscrita, vamos a poder evidenciar que de las diferentes acciones de personal existe docentes sin título de tercer nivel, no se trata de aprovecharse de la Justicia, no existe el acto administrativo de impugnar, entonces mal haríamos al acudir al Contencioso Administrativo, aun no se reconoce la prueba con su puntaje, en base a criterio de la Corte Constitucional, se debe probar más eficaz, a mi defendida se le decía que espere, y si no es por esta acción de protección se le responde en este mes de noviembre del 2023, era obligación del Distrito entregar una respuesta, se debe conceder un nuevo proceso para que la docente continúe con el proceso ante esta falla en el sistema, dejando a salvo que la accionante pueda intervenir". CONTRARÉPLICA.- "En este proceso se ha cumplido con los requisitos, desde hace cinco años, era susceptible de vulneraciones, en los resultados del Distrito no consta la prueba, ni siquiera se ha socializado el proceso, no contestaron en los números de teléfono, no se ha emitido la respuesta oportuna, se debía decir que el proceso se cayó o su vez que le faltaba alguna situación, no estamos en ningún momento suplir procedimientos, solo queremos hacer valer derechos, no se ha dado procesos de recategorización, solo se hace de ingreso de docentes, existen varias acciones de protección por no reconocer títulos, existe una posible manipulación y vulneración, esto lo maneja una fuente que no es efectiva, se ha estado en la expectativa que ya va a venir su acción de personal, no se le contesta o dice que no se ha inscrito, se puede dar por fallas de energía eléctrica, existen compañeros en mejor categoría, no se le ha dicho la verdad desde el principio, para poder ser ascendido debía contar con la experiencia, no se ha dado el debido proceso por no dar una respuesta correcta u oportuna, se debía haber entendido como favorable la solicitud de mi defendida, es una persona que está próxima a jubilarse, llega un décimo y sus compañeros reciben más que ella, tiene más de 25 años impartiendo clases en el área rural, no se debe negar este derecho, por lo que es obvio que necesita una disculpa pública, una reparación oportuna, por lo que

consideramos que existe negligencia, se le ha dicho que espere la respuesta, por lo que se debe declarar con lugar la presente acción de protección, para que existan los canales respectivos para revisar los procesos". DECLARACIÓN DE LA ACCIONANTE, ZARUMA AVILA CARMEN LUCIA.-"me siento vulnerada en el proceso, me siento mal psicológicamente, he participado, solo una sola vez se abrió en el 2018, es esa prueba la que tomaron, en la misma plataforma, yo tenía más horas, tenía títulos de cuarto nivel, acepté la categoría C, fui al Distrito y me decía que espere, estaban los listados, he llamado y escrito a los Links, estado ahí cada vez en el Distrito, también fui a la Zonal a Cuenca, se ha enviado un quipux a Talento Humano de acá, se dice que no cumplía con el proceso, pero no me decía eso, he ido al Ministerio de Educación de Quito, he llamado y esa es la prueba que está dentro de Instructivo, no es justo que se diga que nos ha cumplido con el proceso, porque yo he tenido todos los requisitos, he invertido recursos haciendo cursos, tengo todos los requisitos, estoy enferma y estresada, no sé por qué tanta discriminación, han acabado con mis sueños y mi situación, sabiendo que estoy en la categoría C, estaría más tranquila, invertimos materiales a los estudiantes, compramos materiales, desde lápices, he cumplido con todo y no he tenido con ninguna sanción, esa es la prueba que consta, existieron compañeros que no tenían la nota, envié los correos y presenté la documentación que me solicitaron en la plataforma, lo cual tengo constancia." En audiencia presentó como prueba: Fs. 40-41 certificado de registro de título de SENECYT. Fs.42 oficio de fecha agosto 20 del 2023 dirigida a Ministra Mag. María Brown Pérez. Fs. 43 informe de resultados en la dimensión de saberes disciplinares. Fs. 44 hoja con datos información personal. (sistema de re categorización) La parte accionada, AB. CARMEN VALERIA MATAILO MALLA, en representación de la Dirección Distrital14D01 de Educación de Morona Santiago.- quien manifiesta lo siguiente: "presentamos procuración judicial, una vez escuchado a la abogada de la accionante, desde el año 2014 se realiza la recategorización, en el año 2018, se ha emitido las directrices necesarias, constan los requisitos que deben presentar los docentes, ellos debían postularse a la recategorización, se dispuso una evaluación a los docentes ingresado, por lo que la accionante no está registrada en el proceso para recategorización, por lo que no se le ha tomado en cuenta, no ha tomado una prueba, no se ha violentado el derecho a la igualdad, constan las directrices, las opciones para reclamos, estaba a conocimiento de la accionante, no se ha violentado el derecho al trabajo, ella sigue laborando como docente en la escuela, por lo que presentamos documentación, existe el documento de contestación del año 2023, presentamos el acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC- MINEDUC-2018-0025C, se detallan las directrices, para realizar este proceso, no se encuentra el nombre de la parte actora, no consta dentro de la Resolución, por no cumplir con los requisitos necesarios, anexamos Memorándum Nro. MINEDUC-CZ6- 14D01-DDAF-2023-2365-M, prueba que practicamos y entregamos la nómina de docentes solicitadas, además nos referimos a la documentación solicitada a planta central, consta el documento que se informa que se ha revisado el proceso de ascenso del año 2018 y recategorización, que se informa que la docente ZARUMA AVILA CARMEN LUCIA, se inscribió, pero no eligió el proceso, no ha grabado la categoría que le proponía el sistema, al no pasar de estado inscrito, la docente no tiene categoría propuesta e inscrita, y presentamos Memorándum Nro. MINEDUC-DNCP-2023-01377-M, de fecha 07 de noviembre del 2023, se contesta que luego de revisar los archivos no existe información que tengamos que remitir, que el proceso se ha llevado de forma telemática y no por planta central, consta el Acuerdo Ministerial en el cual se detalla el escalafón, que los docentes pueden acceder en escalafón previo a los requisitos, preparación académica, los resultados y tiempo de servicio, entonces para la categoría C, se debe alcanzar un puntaje mayor a 70%, todo docente podía postular, en caso de negada se podrá acceder de acuerdo al procedimiento con su usuario y contraseña, no tenemos acceso, es solo la docente, la accionante esta solo inscrita, es así que el docente deberá revisar la aceptación, y la autoridad educativa realizará la validación, luego se podrá realizar la recalificación, constando así el Acuerdo Ministerial para el proceso, existe el dictamen de ser maestro, existen los links de los maestros que se postularon, no consta la accionante en la inscripción, y tampoco en los resultados, solo se ha quedado en una fase de inscrita, tenemos el link de la base de datos de docentes a nivel nacional y se dice que han cumplido con los requisitos, se dice las notas". RÉPLICA.-"se ha notado que la administración no ha realizado las gestiones, es así que la docente está dentro de un proceso de re categorización, debe esperar la Resolución, no costa dentro del proceso del año 2018, debe estar disponibles los recursos, actualmente no se encuentra como registrada, solo postulada, por lo que hemos presentado la documentación requerida, no se ha vulnerado el derecho al trabajo, y ella se encuentra laborando, por lo que solicitamos se declare sin lugar esta demanda". (los resaltado y subrayado me pertenece) En audiencia presentó como prueba: Fs. 39 Acción de personal de la actora nro. 6807796-14D01-RRHH-AP. (nombramiento de homologación salarial) Fs. 45 Memorandum Nro.MINEDUC-CZ6-14D01-DDAF-2023-2365-M de fecha 8 de noviembre del 2023. Fs. 47 acción de personal por homologación de tercera persona. Fs. 48 acción de personal por homologación de tercera persona. Fs. 49 acción de personal por homologación de tercera persona. Fs. 50 acción de personal por homologación de tercera persona. Fs. 51 acción de

personal por homologación de tercera persona. Fs. 52 acción de personal por homologación de la parte actora. Fs. 53 y 54 contrato de trabajo de tercera persona. Fs. 55 a 58 Acuerdo nro. MINEDUC-2018-00025-A "normativa que regula los parámetros para el ascenso de escalafón y el proceso de recategorización. Fs. 59 a 71 Resolución Nro. MINEDUC-SDPE-2019-00004-R de fecha 17 de abril de 2019 "ejecución de incremento salarial de docentes beneficiados del proceso de recategorización". Fs. 72 a 73 Memorandum nro. MINEDUC-SDPE-2019-00181-M de fecha 8 de marzo del 2019. Fs. 74 a 81 informe técnico del proceso de recategorización y ascenso 2018. Fs. 82 a 83 oficio INEVAL-CTE-2018-0106-OF de fecha 31 de octubre del 2018. Fs. 84 captura de hoja de Excel. Fs. 85 a 87 Memorandum Nro. INEVAL-CTE-2018-0390-ME, de fecha 30 de octubre de 2018. Fs. 88 a 91 captura de hojas de excell. Fs. 92 a 93 Memorandum Nro. MINEDUC-DNCPE-2023-01377-M de fecha 07 de noviembre del 2023. Fs. 94 Memorandum Nro. MINEDUC-CZ6-2023-08953-M de fecha 14 de noviembre de 2023. Fs. 95 Nro. MINEDUC-DNCPE-2023-01369-M de fecha 05 de noviembre de 2023. Procuraduría General del Estado, representado por el Dr. BYRON FERNANDO VASQUEZ, en representación de Procuraduría General del Estado.- quien manifiesta en lo principal: "tenemos conocimiento de la documentación presentada por la abogada del Distrito de Educación de Morona, interviene en representación de la Directora Regional de Procuraduría del Estado, solicitamos el término para ratificar intervención, conforme los hechos narrados por la accionante solicitando se conceda la recategorización, más el pago de remuneraciones y se le otorgue acción de personal, siendo estas solicitudes improcedentes, por lo que la Acción de Protección en el Art. 42, Num. 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, refiere que no procede cuando se determine que no existen Violación de Derechos, es así que la parte accionante pretende violentar el orden jurídico ecuatoriano y violentando el procedimiento común ordinario, es decir que se pretende esquivar un procedimiento administrativo en igualdad de condiciones, porque en base a los elementos probatorios la parte accionante nos indica que ha pasado por un procedimiento de recategorización y que ha cumplido con las etapas del procedimiento, entonces en base al art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, nos establece el ingreso al servicio público y ascenso, será mediante un concurso de méritos y oposición, entonces esto lo regula y su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora, esto se debe efectuar bajo un procedimiento común y no se puede dar mediante una garantía jurisdiccional saltarse del concurso o ascenso, por ello se emite acuerdo ministerial para la convocatoria y procedimiento de recategorización, es así que el Ministerio de Educación ha seguido un manual de cómo realizar el ascenso, y no es como la parte accionante dice que desconocía del procedimiento administrativo, dicho procedimiento se encontraba prescrito en el capítulo tercero y séptimo, esto era de forma excepcional y siempre y cuando cumpla con los requisitos, de no hacerlo se podrá postular para una siguiente recategorización, debe someterse al cronograma y no a las peticiones de la parte accionante que en cualquier momento lo solicite, además en dicho acuerdo se establece los pasos, que se debía crear un usuario y contraseña, la cual será de uso exclusivo y responsabilidad, por ello que la parte accionante era la única autorizada para ingresar a su información, se somete por la autoridad nacional evaluará la carrera del docente y la evaluación de desempeño del docente, y de ahí se solicitará el tema de recalificación, es así que bajo estos parámetros, lo que se debería solicitar bajo un procedimiento común que lo determina la ley, lo que afectaría al derecho a la seguridad jurídica, porque estaríamos debatiendo los acuerdos ministeriales, porque la accionante quiere hacer valer por un procedimiento común, además como segundo punto se dice que ha existido un mal asesoramiento, lo que no es cierto porque existe un mal ingreso a dicho sistema, tampoco existe violación al derecho de no discriminación, se debe cumplir con los mismos elementos facticos, se debe pasar por un procedimiento administrativo, además que no existe violación del derecho al trabajo y proyecto de vida, porque es la autoridad administrativa que deberá calificar la recategorización, por lo que bajo estos parámetros era la misma parte accionante la responsable y el Ministerio de Educación la entidad calificadora, siendo este tema de competencia de la Justicia Contenciosa Administrativa, por lo que se debe declarar sin lugar la presente demanda." RÉPLICA.- "se anexa documentos que no sabemos el origen, lo cual no se debe tomar en cuenta, sin embargo se debe cumplir con los requisitos, el Ministerio de Educación no debe llenar datos, es la misma accionante, por lo que existen procesos de ascensos, no se puede decir que no se le ha permitido concursar, además consta que la docente no ha ingresado la información, no existe documento o pericia informática, el juzgador no puede resolver sobre estas aseveraciones, no se ha cumplido con los parámetros de la norma, es la docente que puede ingresar la documentación de acuerdo a las convocatorias, no se puede exigir se le otorgue acción de personal por esta acción de protección, no se debe tomar en cuenta que no puede impugnar ante el Contencioso Administrativo, por lo que se debe declarar sin lugar la demanda." (lo resaltado y subrayado me pertenece) Aperturado el término de prueba se ha presentado por la actora: Fs. 101 a 110 "Instructivo para la fase de inscripción en el proceso de recategorización y ascenso. Fs. 111 copia "respaldo de inscripción proceso de recategorización y ascenso. Fs. 112 "informe de resultados en la dimensión de saberes

disciplinarios". Fs. 113 "información personal". Fs. 114 correo electrónico de fecha abril del 2023. Fs. 114 vta. correo electrónico de fecha agosto del 2023. Fs. 115 correo electrónico de fecha septiembre del 2023. Fs. Fs. 115 vta. Correo electrónico de fecha abril del 2019. Conforme motivación de fs. 120 se dispuso la intervención de perito en informática, pericia que obra de fs. 147 a 152. Con la pericia informática se convocó a reinstalación de audiencia, se escuchó a perito conforme constancias en audio, ejercieron derecho a la contradicción los sujetos procesales, manteniendo la tesis inicial la actora y el accionado. OCTAVO.- DERECHOS VULNERADOS.-La accionante ha manifestado que se le han violentado los siguientes derechos: 8.1.-Derecho a la igualdad, indicando en lo principal: "el Artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: "Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación". Sentencia No. 063- 13-SEP-CC de la Corte Constitucional, que menciona: "(...) la igualdad material consiste en un mismo trato para las personas que se encuentran bajo iguales condiciones. Bajo tal contexto, se desprende que el marco constitucional ecuatoriano no permite un trato discriminatorio entre trabajadores que, desempeñando las mismas labores y responsabilidades, sean objeto de distinta remuneración. Consecuentemente, la Corte considera que en función al Derecho a la igualdad, así como por la protección laboral que se establece para los trabajadores, ante idénticas funciones, labores y responsabilidades corresponde la misma retribución económica para los trabajadores". La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, establece: "Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio". La Corte Constitucional del Ecuador a través de sus Sentencias No. 1-18-RC/19 de fecha 28 de mayo de 2019, párr. 31; Sentencia No. 61-19-IN/21 de fecha 21 de diciembre de 2021 párr. 32, ha determinado que existen tres elementos para que se configure un trato discriminatorio: (1). la comparabilidad, "que implica que tienen que existir dos sujetos de derechos que se encuentren en condiciones iguales o semejantes"; (2) la constatación de un trato diferenciado, por una de las categorías que la Constitución enuncia de manera ejemplificativa en el numeral 2 del artículo 11; y (3) la verificación de un resultado, producto del trato diferenciado. En el presente caso los tres elementos son los siguientes: Comparabilidad.- En el Distrito donde laboro existen compañeros que cumplen las mismas funciones, actividades, horario, pero ostentan una categoría superior del escalafón docente. Constatación de un trato diferenciado, por una de las categorías que la Constitución enuncia de manera ejemplificativa en el numeral 2 del artículo 11.He recibido un trato diferenciado a los demás docentes, el cual he llegado a considerar que es por mi condición de ser mujer. Verificación de un resultado, producto del trato diferenciado.-El resultado del trato diferenciado ha sido que, mis compañeros están en una categoría del escalafón docente superior a la que yo estoy y perciben un salario superior también." 8.2.-Derecho al Trabajo.-"Artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado". Artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina: "El derecho al Trabajo se sustenta en los siguientes principios (...)2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles (.)".Artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece: "Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social". Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que menciona: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual; ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto; b) La seguridad y la higiene en el trabajo; c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad". La Corte Constitucional en la sentencia No. 246-15-SEP-CC, señaló: "El derecho constitucional al trabajo es entonces esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inherente e

inseparable de la dignidad humana por lo que, toda persona tiene derecho a trabajar para vivir con dignidad. La importancia de este derecho, radica en que sirva para la supervivencia del individuo y de la familia, y contribuye además en tanto que el trabajo sea acogido o aceptado libremente y con responsabilidad, a su plena realización y a su reconocimiento en el seno de la comunidad". 8.3.- Derecho a la vida digna.-" Artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece: "Se reconoce y garantizará a las personas: (.) 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios (...)" Artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece: "Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad". NOVENO.- Análisis jurídico de las alegaciones a derechos vulnerados.- La Corte Constitucional, en relación a la acción de protección, ha manifestado que esta acción es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos; el máximo órgano de interpretación constitucional de nuestro país como es la Corte Constitucional ya ha determinado claramente que cuando ocurre una vulneración de un derecho constitucional la única vía posible es la acción de protección y es el juez quien, conforme al caso en concreto determine su procedencia y deberá analizar si se trata de una vulneración de un derecho de ámbito constitucional y de modo fundamentado determinar su procedencia. En cuanto al derecho al trabajo. -La accionante compareció a la justicia constitucional e indicó que su empleador es el Ministerio de Educación, que presta sus servicios para la Dirección Distrital 14D01 de Morona en calidad de docente en la categoría G, que se postuló en abril del 2018 al proceso de recategorización y ascenso que su empleador aperturó, que cumplió con cada uno de los requisitos que le exigía el sistema creado para tal proceso, indicando de fs. 111 "respaldo de inscripción...", sin embargo manifiesta que a ella nunca le llegó ninguna notificación sobre la recategorización y ascenso para el cual había aplicado, pues ella sostiene que aceptó la categoría C; ante la tesis de la actora, la accionada sostuvo que la Licenciada Zaruma Avila solo se registro, presentando documentos fs. 84, 88, 89, 90, 91, print de hojas de Excel indicando que la actora no aparecía en las bases de datos, y de fs. 92 y vta Memorandum suscrito por la Licenciada Gabriela Esmeralda Monteros Perugachi Directora Nacional de Carrera Profesional Educativa quien indica " ...Una vez revisada la información del proceso de ascenso y recategorización del año 2018, grabado en la base de datos del sistema de méritos, oposición y escalafón SGD-MOE, en el que se realizó el: "Proceso de ascenso y recategorización para docentes del magisterio fiscal 2018". Informamos para los fines pertinentes que la docente ZARUMA AVILA CARMEN LUCIA con cédula 1400314496, se inscribió en el concurso de escalafón y ascenso del 2018, pero no eligió entre los procesos de RECATEGORIZACIÓN o ESCALAFON, al no elegir proceso el sistema no grabo esta información de la docente: número de horas de formación continua, tiempo de servicio, título y no grabo la categoría que le proponía el sistema, por esta razón el estado que se encuentra grabado en la base de datos de sistema es de INSCRITO. Al no pasar de este estado de INSCRITO la docente no tiene categoría propuesta ni categoría aceptada." Existiendo dos posturas adversas, la juzgadora conforme permite el Art. 16 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales, designó por sorteo al perito en informática Ingeniero Quispe Ases Fredy Giovanni quien en lo fundamental presentó pericia y la sustentó en audiencia indicando en lo principal: que la información la obtuvo del Ministerio de Educación con el apoyo del Ingeniero Cesar Tayo Analista de información de DNTIC con la claves de acceso de administrador, de donde se sabe que el proceso de ascenso y recategorización 2018 inició el 11 de marzo y terminó el 30 de diciembre del 2018, que la actora llenó parámetros de, residencia, contactos, formación continua, acciones personales, formación académica, estableciendo como observaciones " La fecha de la última acción en el sistema informático del Ministerio de Educación HABILITADO DEL PROCESO "ASCENSO Y RECATEGORIZACIÓN 2018" es el 18/4/2018 13:54:12 PM., a partir de ese día el sistema informático no ha realizado ninguna acción para el usuario y postulación de la señora Zaruma Avila Carmen Lucia. En esta consulta NO EXISTE INFORMACION registrada por cuanto el sistema informático se quedó sin generar aceptación, se queda SIN LA COMPILCION DE INFORMACION. Esto produce que no se genere una tabla que va en el formulario denominada DETALLE DE ACEPTACION." "Con fecha 18/04/2018 a las 1:54 PM se genera la aceptación denominado "RESPALDO DE INSCRIPCIÓN DE RECATEGORIZACIÓN Y ASCENSO" realizado por el usuario de la señora Zaruma Avila Carmen Lucia formulario que presenta información incompleta únicamente se ha registrado hasta MERITOS REGISTRADOS PARA ESCALAFON, falta en este formulario tabla denominada DETALLE DE ACEPTACION, donde debería reflejarse la categoría actual y la categoría asignada en el proceso 2018, determinando que el sistema informático ha generado el registro incompleto (falla). Dejando la postulación de la señora

Zaruma Avila Carmen Lucia sin concluir. De fs. 6 y 7 de pericia el Ingeniero en informática realiza un análisis comparativo de lo que sucedió con el proceso de la actora y de una tercera persona, donde claramente se puede observar que en el caso de la accionante falta "detalle de aceptación" situación que es concordante con lo dicho por la Señora Zaruma y se ha evidenciado del correo de fs. 125 vta de fecha abril del 2019, donde la actora con claridad dirige pedido a la dirección electrónica recategorizacion@educación.gob.ec sin obtener respuesta. Advertida la falla del sistema informático del Ministerio de Educación el señor perito establece como observaciones: con fecha 18/4/2018 a las 13:54:12 PM se genera el formulario incompleto denominado inscripcion0336889001701202225, del proceso de RECATEGORIZACION Y ASCENSO. Este proceso incompleto podría deberse alguna falla (de conectividad o problema en la red de datos desde el usuario al sitio central) al cargar la información en la base de datos que dejo el registro_ incompleto, y produjo que el proceso de la señora Zaruma Avila Carmen Lucia quede inconcluso, esto produce que el sistema no tome en cuenta dicho registro para continuar en-su trayecto automático, dejando el proceso pendiente o por concluir. Al generarse esta FALLA del sistema informático del Ministerio de Educación es necesario que se realice una verificación manual de los requisitos (documentos físicos). Información del sistema, para determinar el cumplimiento y ascenso de categoría. y pueda realizar alguna acción al usuario de Zaruma Avila Carmen Lucia y volver activar dicho usuario en vista que al momento se encuentra en un estado de anulación de procesos, por encontrarse bloqueado por procesos anteriores inconclusos. Llegando como conclusiones conforme las defendió en audiencia: " 5. CONCLUSIONES 5.1 Con base a las normas de estandarización ISO / IEC 27037:2012 y los procesos metodológicos periciales, se desarrolló las etapas de Identificación, Recolección y/o Adquisición, Conservación/Preservación, del contenido digital. 5.2 Luego del análisis forense a la base de datos del SISTEMA INFORMATICO DEL MINISTERIO DE EDUCACION HABILITADO PARA EL PROCESO "ASCENSO Y RECATEGORIZACION 2018, se determina que en la fase de ACEPTACION (ACCION MANUAL QUE REALIZA EL TITULAR DE LA CUENTA) realizada el 18/4/2018 a las 13:54:12 PM existió una falla en el sistema informático y esto habría provocado que el registro de la señora ZARUMA AVILA CARMEN LUCIA con C.C1400314496 no continúe con el proceso automático de re categorización dejando a su usuario en un proceso aislado esto produce que no envíe datos del postulante a ningún otro proceso, bloqueando de todo proceso posterior al 2018. 5.3 Con fecha 18/4/2018 9 las 13:54:12 PM inscripcion03368890170120225. del proceso de RECATEGORIZACION A ASCENSO, al generarse esta FALLA del sistema informático del Ministerio de Educación es necesario que se realice una verificación manual de los requisitos (documentos físicos) y la información del sistema, para que se determinar el cumplimiento y ascenso de categoría y se pueda realizar alguna acción en el sistema al usuario Carmen Lucia, y volver activar dicho usuario en vista que al momento se encuentra en un estado de anulación de procesos, por encontrarse bloqueado por procesos anteriores inconclusos. 5.4.- Con base a las normativas legales vigentes, directrices técnicas, metodologías forenses y buenas prácticas establecidas por el Laboratorio de Informática, bajo estricto cumplimiento al objeto pericial, se realizó extracción, adquisición y preservación de contenido digital, análisis de datos, bajo los direccionamientos investigativos de la judicatura, actividades periciales descritas en los diferentes acápite, tablas, fijaciones incorporadas al presente informe técnico informático forense" al contrainterrogatorio realizado por la Dirección de Educación, el perito explicó que la actora pulso ó generó la aceptación que es lo que permitió que se genere el formulario, que la falla es de la base de datos de la matriz, que no es falla de la actora pues si culminó el proceso. Procuraduría, al consultar si se le facilitó instructivo, perito indicó que lo solicitó, pero el Ministerio de Educación no le facilitó, que la actora ingreso toda la información, que la falla es de la base de datos. Que el sistema bloqueó a la actora, conforme lo demuestra en fs. 6 de su informe. Que la actora tiene bloqueado su sistema, luego de eso la señora Zaruma no pudo hacer nada, y no le salió la categoría que había elegido. Con el auxilio del perito en informática claro está que la actora subió la información solicitada, que, en la parte definitiva falló el sistema que bloqueo la cuenta de la actora, que no pudo hacer nada, lo que le llevo conforme a justificado a enviar correos, acudir a la institución de educación, local, regional y nacional; lo informado por la Licenciada Gabriela Esmeralda Monteros Perugachi Directora Nacional de Carrera Profesional Educativa no se ajustó con lo que sucedió en el sistema. Afectando a la actora, pues quedó sin respuesta a su aspiración y nadie fue lo suficientemente diligente para ayudarla. Con los hechos presentados, la Juzgadora en su obligación constitucional debe examinarlos bajo los parámetros dados por la Corte Constitucional, institución que se ha pronunciado sobre el derecho al trabajo en casos análogos, e indica que el: "DERECHO AL TRABAJO: Como garantía se encuentra contemplada en el Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador, "...El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado..."- El derecho constitucional al trabajo es entonces

esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inherente e inseparable de la dignidad humana por lo que, toda persona tiene derecho a trabajar para vivir con dignidad, en la causa es clara la pretensión de la actora, se postuló y cumplió con subir información que el sistema le pedía, pero tal falló, perjudicando a la docente, y desde el año 2018 no ha gozado de la remuneración que le correspondería, ni de las oportunidad que le abren estar en una mejor categoría, incluso, su posible jubilación. La importancia del derecho al trabajo, radica en que sirve para la supervivencia del individuo y de su familia, y contribuye además en tanto que el trabajo sea acogido o aceptado libremente y con responsabilidad, a su plena realización y a su reconocimiento en el seno de la comunidad, situación que motivo en la actora su postulación en el proceso de ascenso y recategorización 2018. La jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, respecto del derecho al trabajo, en la sentencia N.º 093-14-SEP-CC, caso N.º 1752-11-EP del 04 de junio de 2014, ha manifestado que: "El derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelado por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen el trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores (...)"-. El derecho al trabajo se complementa y fortalece con lo dispuesto en el ámbito internacional pues, son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas al trabajo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 6 manda que "el derecho a trabajar,...comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado... Entre las medidas que habrá de adoptar...para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana". En la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 23 numeral 1 manda que "toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo" y en el numeral 3 ibídem, que, "toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social" En el Protocolo de San Salvador en el artículo 6 numeral 1 manda "toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada". Por lo que el proteger el derecho al trabajo lleva implícito en cuidar la esencia del ser humano, en el caso la actora se vio afectada por no tener respuesta de un proceso en el que pretendía mejorar su proyecto de vida, y que jamás un funcionario del Ministerio de Educación le asesoró, ayudó. El accionado ha presentado acuerdos, resoluciones, prints de hojas de excell, memorándums indicando que la actora no estuvo en las bases de datos, pero claro que no, pues no atendieron a la situación de raíz, que la Licenciada Zaruma Avila indicó, "no me llegó la notificación" "si acepte la categoría C" "a mis otros compañeros les llegó la notificación". Afectando su derecho al trabajo. En cuanto al derecho a la vida digna. - Conforme análisis que ha venido realizando la Corte Constitucional, aquel no agota su contenido en un enfoque restrictivo e individual, esto es, no está dirigida exclusivamente a garantizar la "existencia" de las personas y la mantención de indicadores físicos (signos vitales) que confirmen la supervivencia de los individuos; sino que busca que las personas además de "existir" puedan "ser" mediante el desarrollo integral de sus capacidades individuales y colectivas, dentro de un ambiente de dignidad, que les permita el pleno ejercicio de los derechos. Nuestro mandato contenido en el artículo 66.2 de la Constitución del Ecuador, de forma no taxativa, como condiciones para el disfrute de una vida digna, manda el acceso a "la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios". El derecho a la vida digna se analiza en conjunto con el "proyecto de vida" y en ese sentido que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado, y se inspira en el concepto de realización personal, que implica una remisión hacia el desarrollo de las capacidades y oportunidades que cada persona puede tener, a fin de construir su propio destino, El "proyecto de vida" se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte. (Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y costas. Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 42, párr. 148.). McCrudden explicaba que la palabra dignidad fue incluida en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas y en la Declaración

Universal de Derechos Humanos como un concepto que “aportaba una base teórica para los derechos humanos en la ausencia de otra base de consenso” (2008, p. 10). Por otro lado, Delgado Rojas, citando a Fernández García (2001), sostiene que, al incluir a la palabra «dignidad» en las declaraciones de derechos, la dignidad dejó de ser simplemente «lo más valioso» y «lo que exige un respeto inmediato», para pasar a ser el «derecho a tener derechos» (2020, pp. 244-245). Por lo tanto, el reconocimiento de derechos sería una exigencia de la dignidad. No obstante, para este autor, la dignidad como derecho a tener derechos podría identificarse con la dignidad como fundamento de los derechos, ya que con cita a Córdoba Zartha sostiene que «Todos los derechos inalienables [...] constituyen atributos de la persona humana cuya causa y fin es su dignidad» (p. 246). En cuanto al derecho a la igualdad.- La Corte Constitucional indicó la importancia de determinar cuáles son los elementos que permiten distinguir y tener claro la diferencia de trato justificado y aquella que no lo es. La Corte Constitucional en el 2012, en sentencia No. 245-12-SEP-CC, formuló un juicio de igualdad a través del test de razonabilidad, compuesto por tres fases: a. La existencia de un objetivo perseguido a través del establecimiento del trato desigual; b. La validez de ese objetivo a la luz de la Constitución, y c. La razonabilidad del trato desigual, es decir, la relación de proporcionalidad entre ese trato y el fin perseguido. En sentencia No. 080-13-SEP-CC la Corte Constitucional indicó: Las categorías sospechosas son criterios utilizados tanto por el Estado, como por los particulares con miras a realizar diferencias que nunca parecerían justificarse; y que en otros casos se presentan también como justificativos utilitaristas apelando a categorías como: el orden jurídico, el orden público, la moral pública, las buenas costumbres, etc. La calificación de una categoría como sospechosa no es una cuestión menor, desde que aquella deposita en aquel que realiza la distinción la carga de la demostración argumentativa de que existe un interés estatal urgente, si se trata del ámbito estatal, o de una excepción basada en lo que la jurisprudencia de los Estados Unidos ha denominado “calificación ocupacional de buena fe”, si la distinción se realizara en la actividad privada a fin de superar la presunción de inconstitucionalidad. Así, las categorías sospechosas para esta Corte Constitucional son aquellas categorías utilizadas para realizar tratos “diferentes” respecto de ciertos grupos o personas vulnerables que no resultan razonables y proporcionales, cuyo uso ha estado históricamente asociado a prácticas que tienden a colocar en situaciones de desventaja o desprotección a grupos de personas generalmente marginados y que sin ser taxativos, se encuentran contenidos en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución del Ecuador. La actora ha indicado que a sus compañeros si le llegó la notificación, que culminaron el proceso, no se ha dado elementos para analizar la posible vulneración a este derecho. DÉCIMO.- Decisión, la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, ni de instancias especiales creadas en regímenes específicos como en el caso, que se mira como vía los medios alternativos de solución de conflictos como conductores para encontrar consensos en los desacuerdos ó conflictos; lo contrario ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución. En tal sentido, para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso se debe considerar siempre que según el artículo 76 numeral 3 de la Carta Suprema sólo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio para cada procedimiento; y además, de acuerdo al artículo 169 ibídem el sistema procesal constituye un medio para la realización de la justicia y por tanto, las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficiencia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. En consecuencia, la acción de protección no sustituye a todos los demás medios judiciales y alternativos pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial(...). De la misma manera, la Corte Constitucional respecto al rol que desempeña la justicia constitucional frente a la justicia ordinaria determinó en forma categórica que: “(..) La Constitución no genera una propuesta de reemplazo de la justicia ordinaria por parte de la constitucional, con la consecuente “ordinarización” de la justicia constitucional, que implica un reemplazo del thema decidendum de las garantías normativas de la Constitución, en lugar de las previstas en la legislación ordinaria, sino un reto de constitucionalización de los procesos ordinarios, en pro del fortalecimiento de la administración de justicia como mecanismo de garantía ordinaria del orden constitucional(...).”, La constitucionalista KARLA ANDRADE QUEVEDO, en su artículo “La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional”, que forma parte del Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana, (pág. 122) indica que: “(...) El Juez, caso a caso, debe ir delimitando cuándo se trata de un asunto susceptible de una garantía jurisdiccional y así ir controlando el uso que le dan las partes procesales a la acción de protección; al advertirse vulneración a derechos fundamentales bajo el análisis realizado del derecho al trabajo y a una vida digna, como Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la integridad sexual y reproductiva de Morona, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL

PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se acepta parcialmente la acción de protección formulada por ZARUMA AVILA CARMEN LUCIA; y, se dispone UNO.-Que dentro del plazo de veinte días el Ministerio de Educación a través del departamento que corresponda, proceda a verificar de manera manual los requisitos- documentos de la actora, conforme información obtenida del sistema habilitado para "proceso de ascenso y recategorización 2018 (pericia informática), apegados a normativa legal, técnica vigente a la fecha (2018). Y proceda a determinar el cumplimiento y categoría que correspondía a la actora. El accionado sin dilaciones deberá iniciar los trámites ante las autoridades correspondientes. DOS.- El Ministerio de Educación deberá presentar disculpas públicas a la Licenciada ZARUMA AVILA CARMEN LUCIA en el portal web a nivel nacional, y, capacitará al personal líder (jefes) de cada área del Ministerio de Educación, Zonal 6 y Dirección Distrital de Morona Santiago en "atención de calidad y calidez" a sus compañeros (docentes) y ciudadanía en general, con el fin de que al momento de presentar consultas, quejas, reclamos sean guiados de manera adecuada, y evitar angustia del ciudadano. Una vez ejecutoriada esta sentencia acorde a lo dispuesto en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, por secretaría remítase una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional. Sin costas ni honorarios que regular.- Actúe el secretario encargado de esta judicatura Cúmplase Notifíquese.

30/01/2024 11:50 ACEPTAR ACCIÓN (RAZON DE NOTIFICACION)

En Morona, martes treinta de enero del dos mil veinte y cuatro, a partir de las catorce horas y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: DISTRITO 14D01 MORONA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN en el casillero electrónico No.0104933841 correo electrónico valeria_cemt@yahoo.com, distrito14d01moronaeducacion@hotmail.com. del Dr./ Ab. CARMEN VALERIA MATAILO MALLA; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00414010002 correo electrónico fj-moronasantiago@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO MORONA SANTIAGO; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.0104965694 correo electrónico joshe56@hotmail.com. del Dr./ Ab. RAMÍREZ CARDOSO MARÍA JOSÉ; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.0912018371 correo electrónico jclarrea@lcb.ec. del Dr./ Ab. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.10, en el casillero electrónico No.1400589816 correo electrónico byronv_abg@hotmail.es, bvasquez@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. BYRON FERNANDO VASQUEZ VARGAS; QUISPE ASES FREDY GIOVANY en el correo electrónico fredy.quispe@policia.gob.ec, fredypjz8@gmail.com. ZARUMA AVILA CARMEN LUCIA en el casillero electrónico No.1103664445 correo electrónico caro_4590@hotmail.com, lexcom.leyesycomunicacion@gmail.com. del Dr./ Ab. CAROLINA MOREANO MONTALVO; Certifico:RIVADENEIRA JARAMILLO JOSE OMAR SECRETARIO

17/01/2024 08:33 RAZON (RAZON)

RAZON. SIENDO COMO TAL QUE SE HA PROCEDIDO A NOTIFICAR A SEÑOR PERITO ING FREDY GIOVANY QUISPE ASES fredy.quispe@policia.gob.ec DENTRO DE LA CAUSA CONSTITUCIONAL No. 14571-2023-00420 QUE SIGUE ZARUMA AVILA CARMEN LUCIA EN CONTRA DE DISTRITO 14D01 MORONA DEL MINISTERIO DE EDUCACION , con el fin de que comparezca a la AUDIENCIA para el día VEINTE Y CINCO DE ENERO DEL 2024 A LAS 10H45 en la sala de audiencias DOS del complejo judicial, se habilita plataforma zoom <https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/88507073162> ID de reunión: 885 0707 3162 Código de acceso: #Z7K94. LO CERTIFICO

16/01/2024 15:20 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (DECRETO)

En atención al desarrollo procesal, se convoca a los sujetos procesales a la reinstalación de audiencia, oral, pública y contradictoria dentro de la acción de protección presentada por la Señora Zaruma Carmen Lucía, para el día VEINTE Y CINCO DE ENERO DEL 2024 A LAS 10H45 en la sala de audiencias DOS del complejo judicial, se habilita plataforma zoom <https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/88507073162> ID de reunión: 885 0707 3162 Código de acceso: #Z7K94. Notifíquese al perito para que acuda a audiencia. Notifíquese y cúmplase